

REGLAMENTO PARA EL RECUENTO DE VOTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES PARA EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS

CAPÍTULO PRIMERO REQUISITOS GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento regula las disposiciones contenidas en los artículos 236; 241, fracción I, incisos "a" y "b"; y, 242, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Las disposiciones del presente título, rigen para la sustanciación de los recuentos de votos en todas las elecciones que celebre el Instituto Estatal Electoral, con excepción de las reglas particulares indicadas de manera expresa para cada una de ellas.

Artículo 2.- Para que proceda el recuento total de votos en las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, se requerirá invariablemente:

- I. Que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre el candidato, fórmula o planilla que hayan obtenido la mayoría de votos y quien haya ocupado el segundo lugar de la votación; y,

II. Que exista petición expresa, hecha al Presidente del Consejo correspondiente, por parte del representante del Partido Político o Coalición que haya postulado a quien obtuvo el segundo lugar en la sumatoria preliminar de votos.

Artículo 3.- La diferencia a que hace referencia la fracción I del artículo que precede, se considerará teniendo como porcentaje total, a la Votación Estatal Emitida de la elección de Gobernador y, de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputados o Ayuntamientos, considerándose los números enteros y hasta los centésimos.

Artículo 4.- La petición expresa a que hace referencia la fracción II del artículo primero de este reglamento, podrá realizarse a partir del día siguiente al de la Jornada Electoral y hasta inmediatamente después de que se den a conocer los resultados de la sesión de cómputo respectiva.

Artículo 5.- Cuando la petición expresa se realice antes del inicio de la sesión de cómputo, deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo que corresponda y se dará cuenta de ella durante el transcurso de la sesión para que conste en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 6.- Si la petición del recuento de votos se realiza durante el transcurso de la sesión de cómputo, se emitirá verbalmente y constará en el acta circunstanciada de la misma.

Artículo 7.- El Consejo Electoral que reciba la petición indicada en la fracción II del artículo primero de este reglamento, analizará y determinará fundadamente, dentro de la misma sesión de cómputo, sobre su procedencia o no, y dispondrá, en su caso, su ejecución dentro de los plazos establecidos en la Ley y en los términos prescritos por el presente reglamento.

Artículo 8.- Cuando en la sesión de cómputo que corresponda, se haya llevado a cabo el recuento de votos de una o varias casillas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 241 y 242 de la Ley, éstas se excluirán del recuento total; y para el caso de la elección de Gobernador, si ya se hubiera practicado el recuento de votos distrital, éste se excluirá del recuento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RECUENTO TOTAL DE VOTOS EN

LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 9.- Cuando en base a los resultados preliminares de la elección de gobernador, exista indicio suficiente de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la Votación Estatal Emitida, es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo General deberá ordenar a los Consejos Distritales Electorales, se abstengan de remitir los paquetes electorales a sus instalaciones.

Artículo 10.- Para el caso del artículo anterior, los Consejos Distritales Electorales, remitirán los paquetes electorales de la elección de Gobernador, hasta en tanto reciban notificación expresa de parte del Consejo General.

Artículo 11.- La determinación que resuelva sobre la procedencia o no del recuento total de votos en la elección de gobernador, deberá emitirse dentro de la sesión a que hace referencia el artículo 235 de la Ley.

Artículo 12.- Si la resolución estima la procedencia del recuento total de votos, la sesión deberá quedar suspendida, para reanudarse una vez que se reciban los resultados de que habla el artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 13.- Una vez resuelta la procedencia del recuento total de votos en la elección de Gobernador, el Consejo General por conducto de su Secretario, avisará de forma inmediata a los Consejos Distritales, respecto de la resolución emitida.

Artículo 14.- Los Consejos Distritales a su vez, notificarán de manera inmediata a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados, citándolos a sesión que se deberá iniciar en un plazo no mayor a dos horas, y en la que se verificará el recuento ordenado.

Artículo 15.- Llegada la hora del inicio de la sesión de recuento total de votos de la elección de Gobernador, se conformarán los grupos de trabajo a que hace referencia el artículo 26 de este reglamento y los Partidos Políticos o Coaliciones, podrán nombrar al representante mencionado en el artículo 27.

Artículo 16.- Los grupos de trabajo se instalarán dentro de las instalaciones que alberguen a los Consejos Electorales correspondientes, sin que por ninguna causa, puedan señalarse lugares distintos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 17.- Por cada grupo de trabajo, se levantará un acta circunstanciada que deberán firmar los miembros de cada grupo, en la que se consignará el resultado del recuento por cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político o Coalición.

Artículo 18.- Al término de los recuentos, se entregarán al Presidente del Consejo, las actas circunstanciadas de cada grupo de trabajo, y en reunión general, se realizará la sumatoria de cada una de ellas, y su resultado se asentará en un acta final que firmarán los integrantes del Consejo Electoral correspondiente.

Artículo 19.- En todos los casos, el recuento total de votos, deberá concluir a más tardar el miércoles siguiente al día en que se dio inicio.

Artículo 20.- Inmediatamente después de emitida y firmada el acta final, se informará al Consejo General de los resultados obtenidos en el recuento total de votos y le remitirán los originales de cada una de las actas circunstanciadas levantadas por cada grupo de trabajo y el acta final de resultados, debiéndose reservar en el Consejo Distrital, copia debidamente certificada de cada una de ellas.

Artículo 21.- Una vez que el Consejo General haya recibido todas y cada una de las actas de los dieciocho Consejos Distritales, procederá a la continuación de la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la elección de Gobernador.

Artículo 22.- Acto seguido, el Secretario del Consejo General, procederá a informar los resultados consignados en cada una de las actas finales del recuento total de votos realizado por cada uno de los Consejos Distritales, y se realizará la sumatoria total que determine al ganador de la elección.

Artículo 23.- Posteriormente, se levantará el acta de cómputo estatal y se realizará la declaración de validez de la elección, expidiéndose la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido la mayoría de votos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECUENTOS

TOTALES DE VOTOS EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 24.- Los recuentos de votos de la elección de Diputados y los de la elección de Ayuntamientos, deberán verificarse en la misma sesión de cómputo y deberán quedar concluidos a más tardar el domingo siguiente.

Artículo 25.- El recuento de votos distrital de la elección de Gobernador, se verificará en la sesión de cómputo respectiva y deberá quedar concluido a más tardar el sábado siguiente.

Artículo 26.- Para la celebración del recuento de votos, se podrán formar hasta cinco grupos de trabajo, en los que se incluirá como dirigente de cada uno, a los Consejeros Electorales, con excepción del presidente; al Secretario del Consejo; y, a los Coordinadores de Organización y Capacitación.

Artículo 27.- Los Partidos Políticos y Coaliciones, tendrán derecho de nombrar a un representante por cada grupo de trabajo, mismo que podrán de acreditar en cuanto se conformen los grupos de trabajo; su acreditación deberá de hacerla el representante acreditado ante el órgano desconcentrado correspondiente.

Artículo 28.- El número de paquetes electorales por computarse, se dividirá proporcionalmente entre los grupos formados, y en orden progresivo se entregarán al responsable de cada grupo, consignándose en el acta de la sesión de cómputo respectiva, los paquetes asignados a cada uno de los grupos

Artículo 29.- Los paquetes asignados a cada grupo de trabajo, deberán permanecer a la vista de todos los integrantes de cada grupo de trabajo, hasta en tanto no se haya concluido con el procedimiento del recuento de votos.

Artículo 30.- Se abrirá uno a uno los paquetes electorales asignados a cada grupo de trabajo en orden progresivo.

Artículo 31.- Se mostrará cada paquete electoral a los integrantes de los grupos de trabajo y se abrirá en su presencia, procediéndose a extraer su contenido.

Artículo 32.- Las boletas no utilizadas, se computarán en primer lugar, contabilizándose los legajos que hayan quedado íntegros por su número inicial de folio y el último.

Artículo 33.- Los blocks de las boletas no utilizadas que hayan sido usadas parcialmente, se contabilizarán una a una las boletas que se contengan en ellos.

Artículo 34.- Posteriormente y de forma aleatoria, se computarán por legajos, una a una las boletas que contengan los votos nulos y los votos válidos por Partido Político o Coalición.

Artículo 35.- El dirigente de cada grupo de trabajo, deberá mostrar a los integrantes del grupo, cada una de las boletas que se vayan contabilizando y manifestará en voz alta a quien corresponde el voto emitido en la misma.

Artículo 36.- Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante cada grupo de trabajo, podrán intervenir para solicitar la corrección de la calificación otorgada a cada boleta contabilizada.

Artículo 37.- En el caso del artículo que precede, quien dirija los trabajos del grupo de trabajo respectivo, otorgará la calificación que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Electoral, pudiendo apoyarse en los materiales didácticos de capacitación electoral utilizados en la elección correspondiente.

Artículo 38.- En el caso de la elección concurrente de gobernador y diputados, si se encontrasen votos de una elección en el paquete correspondiente a la diversa, se remitirán al Presidente del Consejo para que se incluyan y sumen en la elección correspondiente.

Artículo 39.- Por cada grupo de trabajo se levantará un acta en la que se incluirá el resultado del recuento por cada casilla y la sumatoria total de las casillas que se le asignaron.

Artículo 40.- Todas las actas deberán estar firmadas por el dirigente y los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que intervinieron en los trabajos de recuento.

Artículo 41.- Al término de los trabajos de cada grupo de trabajo, se entregarán al Presidente del Consejo Electoral las actas realizadas.

Artículo 42.- El Presidente del Consejo, hará en sesión plenaria la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas levantadas en los grupos de trabajo y dará a conocer el resultado final.

Artículo 43.- Hecho lo anterior, se levantará el acta de cómputo, se hará la declaratoria de validez de la elección y se extenderán las constancias de mayoría correspondientes.

Artículo 44.- En todos los casos, el Consejo Electoral respectivo, informará de manera inmediata al Secretario General respecto de la resolución que apruebe el recuento de votos, para que éste a su vez, informe por escrito, a los integrantes del Consejo General respecto del mismo.

Artículo 45.- Las reglas establecidas en este capítulo serán aplicables al recuento total de votos de la elección de gobernador en lo que no se opongan las disposiciones específicas de aquella.

Artículo 46.- En todos los casos, la documentación extraída de los paquetes electorales será devuelta a su paquete y se sellarán con una cinta que sea identificable como un paquete abierto y recontado en sesión de cómputo, misma que podrá ser rubricada con la firma de los integrantes de cada grupo de trabajo.

TÍTULO TERCERO

DEL RECUENTO PARCIAL DE VOTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 47.- El recuento parcial de votos, deberá verificarse por los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral en los casos siguientes:

- I. Cuando el contenido del acta única de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, sea cuestionado por alguno de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, por evidenciar error aritmético; y,

II. Cuando haya alteración notoria en el texto de los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral.

Artículo 48.- El recuento parcial de votos, podrá decretarse de oficio por el órgano electoral que celebre la sesión de cómputo o a petición expresa hecha por cualquier representante de Partido Político o Coalición.

Artículo 49.- Cuando proceda el nuevo escrutinio y cómputo por las razones expuestas en este capítulo, el Presidente del Consejo Electoral correspondiente, ordenará la apertura del paquete electoral dentro de la sesión de cómputo y procederá a la extracción de las boletas electorales en presencia de todos los integrantes del pleno.

Artículo 50.- Inmediatamente después, se procederá a llevar cabo el procedimiento que señalan los artículos 32 a 36 del presente reglamento.

Artículo 51.- El presidente del Consejo dará la calificación que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Electoral.

Artículo 52.- Hecho el conteo, se levantará el acta de escrutinio y cómputo realizada por el Consejo y su resultado se agregará al resultado del cómputo de la elección de que se trate.